

1

autoridad demandada, para que dentro del término que marca la ley, produjera su contestación en los términos de ley.

Por otra parte, se requirió a los promoventes para que designaran un representante común bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se nombraría a uno de los promoventes de forma oficiosa, igualmente se desechó la demanda respecto de las autoridades restantes.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido un oficio del Comisario de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por medio del cual daba contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y en los términos en los que lo hicieron, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, se tuvo por recibido un escrito de la parte actora en la cual designaba a un representante común, mismo que se mandó a agregar a los autos.

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Por método y técnica judicial, esta Sala analizará primero el concepto de impugnación SEGUNDO, en el que la parte actora manifiesta que la autoridad hoy demandada carece de competencia para emitir el acto impugnado, ya que a su decir la fundamentación que cita para justificar su competencia resulta insuficiente e indebida.

Ahora bien, de la lectura hecha al acto reclamado consistente en el oficio número CVM/SCVM/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, signado por el Comisario de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, visible en la foja 26 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la autoridad demandada cita los artículos 1, 2, 189, 190 fracciones X y XXIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 1, 2, 101 y 102 inciso c) del Reglamento de Vialidad Municipal, mismos que para su mejor comprensión y análisis se transcriben a continuación:

“Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

ARTÍCULO 1.- *El presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, es de orden público y tiene por objeto:*

Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y funcionamiento de la administración pública municipal. Identificar a sus autoridades, así como su ámbito de competencia con estricto apego a las disposiciones previstas por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;*
- III. Las Leyes Federales;*
- IV. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y*
- V. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

ARTÍCULO 2.- *El Municipio de Oaxaca de Juárez, es un Orden de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

en su régimen interior y con libre administración de su hacienda; gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

[...]

ARTÍCULO 189.- La Comisaría de Vialidad, es la dependencia encargada de regular el tránsito peatonal y de vehículos, las vialidades, la prevención y atención de siniestros, y accidentes vehiculares, en cuyos aspectos técnicos de estudio y análisis coadyuvará para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 190.- La Comisaría de Vialidad tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

X. Formular dictamen en materia de Vialidad;

[...]

XXIII. Las demás que las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios le atribuyan, así como aquellas que le asigna el Comisionado de Seguridad Pública y Vialidad.

Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene por objeto, establecer las normas de seguridad, control, supervisión y regulación del tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 2. - Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vía pública a todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos que por disposiciones de la Autoridad Municipal, se encuentra destinada al libre tránsito de personas y vehículos, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia; entre las que se encuentran: las vías rápidas, vías alternas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, bulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales que estén dentro del territorio municipal.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

[...]

ARTÍCULO 101.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de la Vialidad en el Municipio, deberán de sujetarse a lo establecido por la Subcomisaría de Vialidad.

ARTÍCULO 102.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas, las cuales se colocarán de la siguiente forma:

[...]

III. Marcas sin obstáculos.

[...]

c. Los vibradores y topes: *son señalamientos horizontales al eje de la vía, que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.”*

Como se pudo advertir, y bajo una interpretación armónica de los ordenamientos legales antes transcritos, la construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de la Vialidad en el Municipio, deberán de sujetarse a lo establecido por la Subcomisaría de Vialidad, bajo el entendido que la Subcomisaría de Vialidad se encuentra jerárquicamente sujeta a la Comisaría de Vialidad Municipal, por lo que en pleno uso de las facultad del titular de la citada Comisaría, válidamente puede dictaminar en materia de vialidad, comprendiendo tal facultad la de autorizar la colocación topes como marca sin señalamiento para regular el tránsito vehicular.

Bajo la anterior guisa, se advierte entonces que el Comisario de Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, resulta competente para emitir el acto impugnado, consistente en la respuesta recaída al escrito de petición de fecha **** de **** de dos mil *****, en consecuencia, el concepto de impugnación SEGUNDO expuesto por la parte actora resulta **INFUNDADO**.

QUINTO. Los accionantes en su concepto de impugnación PRIMERO manifiestan que el acto reclamado primeramente no motiva correctamente su determinación conforme a la fundamentación citada ya que en dichos fundamentos no le facultan para determinar y negar la autorización a la solicitud planteada.

Derivado de lo anterior, como se puntualizó en el considerando CUARTO de la presente sentencia, la hoy autoridad demandada, válidamente puede conocer y decidir respecto a la colocación de topes o reductores de velocidad, sin embargo, las leyes aplicables no señalan un procedimiento específico que se tenga que seguir cuando se solicite la colocación de algún tope o reductor de velocidad, así como sus requisitos para que la solicitud sea procedente, luego entonces, dicha facultad debe entenderse como una facultad discrecional y no así como una facultad reglada, puesto que de la ley que le confiere prevé una hipótesis de hecho respecto a una autorización en sentido amplio, sin que exista la obligación de la autoridad de actuar de forma positiva ante la autorización antes señalada, en ese tenor, al ser una facultad discrecional, bajo su prudente arbitrio la autoridad demandada jurídicamente puede libremente determinar lo que a su parecer proceda.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis número XIV.2o.44 K, con número de registro 184888, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.”

Por otra parte, manifiesta que la autoridad demandada no hace precisión en cuanto a las circunstancias de lugar, ya que los razonamientos ahí plasmados resultan imprecisos, toda vez que la autoridad demandada manifiesta haber realizado una visita técnica, sin que manifiesten la forma en que se realizaron las mediciones que alude, siendo meras afirmaciones sin un sustento técnico o legal alguno.

Precisado lo anterior, y para un mejor análisis se transcriben los párrafos segundo, tercero y cuarto del oficio impugnado:

*“Se realizó la visita técnica por parte del personal de la Subcomisaria de Vialidad Municipal, observando que aproximadamente a 80 metros atrás de la intersección antes mencionada, considerando el sentido de circulación de norte a sur; se ubica un sistema semaforizado con ciclos determinados para detener el flujo vehicular y dar tiempo al cruce de peatones al igual que existe un reductor de velocidad, las distancias para la instalación de otro reductor de velocidad es muy corta, considerando que aproximadamente 100 metros delante de la intersección, propuesta de su pretensión, existe otro sistema semaforizado con un reductor de velocidad, motivos por lo cual **NO SE AUTORIZA** lo solicitado, de igual manera se consideraron los siguientes puntos:*

- *Generan mayor congestión en calles muy concurridas en las horas pico.*
- *Atrasan a las ambulancias y a todo vehículo en situaciones de emergencia.*
- *Se incrementa la generación de ruido (acústica) para los residentes de la zona.*
- *Afecta a todos los usuarios de la calle principalmente; peatones, ciclistas o motociclistas, para quienes suelen convertirse en obstáculos.*
- *El reductor de velocidad no es sinónimo de seguridad.*

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.**

Cabe agregar que los accidentes en calles o carreteras, en los que se involucran personas o vehículos, la mayoría de las veces interviene siempre la imprudencia de los conductores.”

De la lectura a la motivación antes transcrita, se advierte que el mismo carece de una adecuada fundamentación y motivación ya que su determinación no contiene un análisis técnico por uno o más especialistas o expertos técnicos, artísticos o científicos, emitiendo una opinión fundada respecto a la situación concreta. Así, dada la naturaleza de esta prueba, que debe ser ilustrativa, clarificante y no incluir hechos genéricos o apreciaciones personales, debiendo aportar elementos que permitan contar con la información útil y con sustento metodológico fiable, para justificar su decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía sustancial la tesis número VI.10.P.134 P con número de registro, 188616, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. *El objetivo de la prueba pericial consiste en el análisis que se realice por uno o más especialistas o expertos sobre determinados hechos o aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya clarificación resulta necesaria para la decisión del juzgador, mediante la emisión de una opinión fundada. Así, dada la naturaleza de esta prueba, su admisión está condicionada por la pertinencia de la información que con ella pretende allegarse al resolutor, que debe ser ilustrativa, clarificante y no incluir hechos ajenos a la peritación que, para ser tomados en cuenta, tendrán que acreditarse conforme a las reglas relativas a la distribución de las cargas probatorias; de ahí que la eficacia del dictamen pericial dependerá, entre otros factores, de que aporte elementos que permitan contar con la información útil y con sustento metodológico fiable, para justificar su decisión.”*

En ese sentido, resulta oportuno resaltar que el oficio CVM/SCVM/****/****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, esta formulado en diversas apreciaciones sin apoyarse en los procedimientos técnicos o científicos, que llevaron al Comisario de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la conclusión de no autorizar la instalación de un reductor de velocidad, por lo que se considera que la referida autoridad sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, y aunque como se estipuló en párrafos anteriores tal facultad es discrecional, en la que puede decidir sobre ella bajo su prudente arbitrio, sin embargo, el mismo debe estar plenamente justificado, entendiéndose mediante una debida motivación y fundamentación, atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Lo anterior, permite afirmar que la autoridad demandada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener; pues en el oficio CVM/SCVM/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, realizado por el Comisario de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que en la misma no se expresan las causas inmediatas por medio de las cuales se basaron de forma técnica y precisa para arribar a la conclusión dada por la autoridad demandada, luego entonces, tal acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, y que lo vertido por la autoridad demandada en su contestación de demanda no puede ser considerada como parte integrante del acto reclamado, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

En razón a lo anterior esta autoridad jurisdiccional encuentra **FUNDADO** el concepto de impugnación PRIMERO expuesto por la parte actora, en consecuencia, se estima pertinente declarar la **NULIDAD** del oficio CVM/SCVM/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, deje sin efectos el oficio controvertido, y en su lugar dicte un nuevo oficio, debiendo señalar con exactitud el lugar sobre el cual se analizará la viabilidad de instalar o no un reductor de velocidad, indicando la metodología científica y/o técnica empleada, así como el resultado obtenido razonado técnicamente, para en su caso autorizar o no la instalación de un reductor de velocidad.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187,531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, con el siguiente rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica*

previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** del oficio CVM/SCVM/*****/*****, de fecha ***** de ***** de dos mil *****, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, deje sin efectos el oficio controvertido, y en su lugar dicte un nuevo oficio, debiendo señalar con exactitud el lugar sobre el cual se analizará la viabilidad de instalar o no un reductor de velocidad, indicando la metodología científica y/o técnica empleada, así como el resultado obtenido razonado técnicamente, para en su caso autorizar o no la instalación de un reductor de velocidad, por las razones ya expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.